

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ en nombre propio y en representación de hijo menor MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAN.</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>CARMELINA TORRES CUERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2014 00205 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, SUSTITUCIÓN PENSIONAL, HIJO MENOR Y COMPAÑERAS PERMANENTES</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 71**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ y en favor de COLPENSIONES , respecto de la sentencia No. 194 del 9 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 27**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del padre del menor y compañero permanente de la demandante

SABINO MOSQUERA CAICEDO, el 25 de octubre de 2011; intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) SABINO MOSQUERA CAICEDO falleció el 25 de octubre de 2011, cuando se encontraba disfrutando de pensión reconocida por el ISS.
- ii) El fallecido convivió en unión marital de hecho, de manera permanente, bajo el mismo techo con la señora SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ durante 14 años.
- iii) La señora SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ dependía económicamente del causante, pues durante los 14 años se dedicó a las labores del hogar.
- iv) Solicitó pensión de sobrevivientes el 17 de mayo de 2012, y 22 meses después al acercarse a COLPENSIONES para obtener respuesta, le manifestaron de forma verbal que la pensión se había reconocido a la señora CARMELINA TORRES.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante auto del 1 de septiembre de 2014 se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (f. 99-100).

## **LITISCONSORTE**

El apoderado de la litisconsorte admite únicamente los hechos que versan sobre la calidad de pensionado y el fallecimiento del señor SABINO MOSQUERA CAICEDO, tachando de falsos los siguientes documentos aportados en la demanda: declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales aportada por la demandante rendidas el 5 de marzo de 2012 por ALEIDA BEDOYA y JOSÉ HÉCTOR RUIZ ORDÓÑEZ; registro civil de nacimiento 37922651 de MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAN.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone las excepciones de: *“carencia e inexistencia del derecho, ineptitud formal de la demanda, falta de jurisdicción y competencia y la innominada”* (f. 50-74).

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 194 del 9 de septiembre de 2014 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del hijo menor del causante, el 50% de la pensión de sobrevivientes hasta su mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, si demuestra estar estudiando, también al reconocimiento de intereses moratorios, negando las pretensiones respecto de SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se acredita que MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAR es hijo del causante, por lo que tiene derecho al porcentaje que le corresponda de la prestación solicitada.
- ii) El causante falleció el 25 de octubre de 2011, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado la Ley 797 de 2003.
- iii) Se exige una convivencia de al menos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.
- iv) Resultaba imposible que conviviera con el causante desde 1998, pues los hijos menores de la demandante, fueron concebidos durante la época que señala convivió con el causante; lo que no permite al despacho establecer que se dio la convivencia como lo indica la demandante y no pudo demostrarse la misma de los testimonios rendidos.
- v) No queda duda que entre la demandante y el causante se procreó un hijo, por lo tanto, se puede presumir que desde la fecha que nació el menor MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAR (2003), pudo haber existido una relación entre la demandante y el señor SABINO MOSQUERA CAICEDO, pero esto no demuestra plenamente que ella era la compañera permanente del causante.
- vi) Tampoco se pudo demostrar con claridad la convivencia del causante con CARMELINA TORRES CUERO litisconsorte en el proceso; sin embargo, no es posible para el despacho revocar actos administrativos que reconocieron derechos a la litisconsorte.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de la demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si hay lugar a reconocer pensión de sobrevivientes al hijo menor del causante en los términos definidos por el a quo. Además, deberá analizar si la demandante SANDRA JANETH CHAN BERMUDEZ logró demostrar los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se procederá a establecer el monto de la mesada y si hay lugar al pago de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Si la pensión se debe acrecentar por el fallecimiento de CARMELINA TORRES CUERO.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

Se encuentra probado el estatus de pensionado del causante SABINO MOSQUERA CAICEDO -Resolución 15649 del 01 de enero de 2008 (En GNR 7798 de 2013 - FI. 32-35)-, y que falleció el 25 de octubre de 2011 (FI. 8).

La señora SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ presentó solicitud de sustitución pensional en nombre propio y el de su hijo menor MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAN, el 17 de mayo de 2012 (FI. 17).

La señora CARMELINA TORRES CUERO, litisconsorte en el presente proceso, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 30 de enero de 2012, habiendo la entidad reconocido la prestación mediante Resolución GNR 7798 del 05 de febrero de 2013.

El causante falleció el 25 de octubre de 2011, tal y como consta en registro civil de defunción (FI. 8), por lo que es aplicable la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Además, los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición.

Respecto al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1730 del 3 de junio 2020 estableció la correcta interpretación del literal a) del Art. 13 de la Ley 797 de 2003; para la corporación de la redacción del precepto legal, se advierte que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, se exige únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la Sala a estudiar si de acuerdo a la normatividad aplicable, la señora SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente ocasionada por la muerte del señor SABINO MOSQUERA CAICEDO, para lo cual debe acreditar haber sido compañera permanente del causante y demostrar la convivencia durante al menos los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Se recepcionó testimonio de ALEYDA BEDOYA, quien en principio manifestó, conocer a la demandante hace más de 15 años y al ser requerida sobre si conoció al causante, expuso que “...*hacía tiempos lo distinguía, desde que vivía con Sandra...hace más de 20 años...*”, es increpada por el despacho, pues en principio manifiesta que conoce a la demandante por más de 15 años y luego que sabe que la relación con sabino es hace más de 20 años, respondiendo “...*pues que yo la distinguía a ella, los 15 años que yo la distinguía a ella, vivía con él.*”

Posteriormente manifestó la testigo, que sabe que la demandante y el causante procrearon un hijo y también conocer que la señora Chan tiene hijos de otro padre, el señor John Moran. En este punto al ser requerida sobre si la señora Chan convivió simultáneamente con el señor Sabino Mosquera y el señor John Moran, manifestó que cuando vivía con el causante, ya no vivía con el señor Moran, no obstante, se estableció en la audiencia, según la información aportada por la testigo, que si la convivencia de que tiene conocimiento fue por espacio de 15 años, habría iniciado más o menos en el año 1997, y si la hija de Sandra Chan y John Moran nació en el año 2002, ello significa que tuvo una relación simultánea, punto sobre el cual la testigo, simplemente manifestó “...*pues algún evento, no sé...*”.

Por su parte la Señora SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ en la demanda manifestó que convivió en unión marital de hecho con SABINO MOSQUERA durante 14 años, desde el año 1997 hasta la fecha de fallecimiento del causante el 21 de octubre de 2011; no obstante, con el interrogatorio de parte rendido en audiencia pública, no fue posible corroborar las afirmaciones realizadas en el escrito inicial.

En su declaración la demandante no fue clara respecto de la convivencia alegada; en principio manifestó, tal como se refirió en la demanda, que convivió con el causante por lapso de 14 años, “...*íbamos a cumplir 14 años...*”; sin embargo, con posterioridad manifestó que su convivencia “...*inició desde que mi niño mayor tenía 5 años, cuando el falleció tenía 17...*”; luego indicó que “... *cuando su hijo tenía 5 años, conoció a Sabino Mosquera y que luego cuando el niño tenía 8 años... ya empezó a pagarme arriendo, darme para la comida, todo eso...*”

Manifestó la demandante que tiene 5 hijos, “*Johny Andrés Moran Chan, que tiene 20 años, Juan José Moran Chan tiene 14 años, Dana Valentina Moran Chan tiene*

*12 años, Michael Mosquera Chan tiene 10 años, cumple 11, Hellen Cristina Díaz, tiene 18 años, con ella no convivo, le dio el apellido la abuela paterna.”*

Al ser interrogada por el despacho sobre la convivencia con el padre de sus hijos JOHN FREDY MORAN, con quien manifestó haber convivido por 5 años, manifestó “... cuando yo me dejé con él, fue cuando conocí a Sabino...” y “...Sabino sabía que yo me veía con papá de mis hijos...”

La Juez requiere a la demandante para que explique cómo es que al estar conviviendo con SABINO MOSQUERA queda en embarazo de su hija DANA VALENTINA MORAN CHAN, a cual la actora manifiesta que “... él creía que era de él, inmediatamente le dije que no era de él...”

El apoderado de la litisconsorte pregunta a la demandante sobre los lugares en donde convivió con el causante, sin que la señora SANDRA CHAN, diera datos concretos sobre este punto, limitándose a manifestar que vivió en varios lugares, uno de ellos donde el señor Cedeño, sitio del cual no indicó con precisión su ubicación ni nomenclatura.

Adicionalmente encontró la Sala, que en interrogatorio de parte la demandante manifestó que el causante se enfermó el 14 de octubre de 2011, asegurando que el día 12 de octubre le celebraron el cumpleaños a su hijo; no obstante, a folio 86 se encuentra ingreso al Hospital Departamental San Rafael E.S.E con fecha 12 de octubre de 2011, situación está que no permite dar credibilidad a los dichos de la demandante, pues la prueba documental referida no fue tachada de falsa.

La litisconsorte CARMELINA TORRES CUERO en su declaración manifestó que: existió una convivencia inicial con el causante más o menos entre el año 1965 y el año 1969, al respecto dijo “...más o menos desde que yo tenía 14 años, fue muy poquito en ese tiempo, yo tenía 14 años en el primer embarazo, y mi hija la mayor fue en el 65 y el otro en el 67...”, “...lo único que paso entre nosotros es que hubo un tiempo que él se fue a la tierra de él.... Puerto Merizalde, de Buenaventura para allá...”. De lo dicho se establece que el señor Sabino y la litisconsorte se separaron aproximadamente en el año 1969.

Posteriormente manifiesta la señora CARMELINA TORRES, que el causante regresó expresando “...tampoco tengo presente cuando, pero el último nieto de él tiene 18 años y tenía 2 años de nacido cuando volvió...”, de lo cual se puede

concluir, tal como lo hizo el juzgado, que el regreso del actor aconteció 12 aproximadamente para el año 2011, fecha para cuando manifestó la litisconsorte que volvió a su casa, donde ella lo mantenía, alimentaba, lavaba y tenían trato de esposos.

También manifestó la señora Torres, que el señor Sabino “... *llegó borracho y se fue a vivir a otra parte y ahí se fue a vivir donde estaba la señora Sandra, viviendo donde una señora Disefora, ahí se conocieron, pero nunca han vivido bajo techo con ella.*”, insistiendo en todo momento que él causante “...*siempre fue el esposo mío, el mantenía en mi casa, así viviera en otra parte, yo era la que le lavaba y lo alimentaba...*”, y sobre la relación del causante con la señora Sandra manifestó “...*yo sabía del problema del niño, que ella andaba detrás de él, por lo menos cuando iba a coger plata, él le pagó arrendo solo cuando vivía donde Cedeño, pero él decía que ella lo chantajeaba porque le dio el apellido a ese niño, es mas dijo que no lo metía al seguro por que no era hijo suyo, él decía que no era hijo de él.*”

La testigo de la litisconsorte, ANA MILENA TOBÓN manifestó conocer a la señora CARMELINA TORRES CUERO hace 18 años, que conoció de la relación y convivencia de la señora con el señor SABINO MOSQUERA, desde hace aproximadamente 11 años, porque eran vecinos, sabe que procrearon dos hijos, SABINA MOSQUERA y JAVIER MOSQUERA, y que fue CARMELINA TORRES quien asistió en la enfermedad al causante. Sobre la señora SANDRA CHAN, refirió que sabe que hizo las diligencias de las honras fúnebres del causante, pero no sabe porque, desconociendo si existía entre ellos una relación y manifestó no conocer si procrearon hijos.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que es posible establecer que el señor SABINO MOSQUERA, tuvo una relación sentimental tanto con la señora SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ como con la señora CARMELINA TORRES CUERO; no obstante, no encuentra la Sala elementos suficientes que permitan establecer de manera clara e inequívoca, que realmente existió convivencia del causante con las reclamantes y mucho menos, los extremos temporales de una eventual convivencia.

Respecto de la demandante, no se encuentra coincidencia entre lo dicho en el escrito de demanda y el interrogatorio de parte. La señora SANDRA CHAN en su declaración incurrió en contradicciones respecto al tiempo de convivencia con el señor SABINO MOSQUERA, fue dubitativa y poco clara al hablar de los detalles de

su vida marital con el causante, y no dio clara cuenta acerca de las circunstancias que rodearon los últimos días del pensionado.

Además, una vez escuchada la declaración de la única testigo de la parte actora, la señora ALEYDA BEDOYA, no se logró establecer de sus dichos que efectivamente existiera una convivencia efectiva de la pareja en los términos que se expresa en la demanda, incluso de las manifestaciones realizadas por la testigo no es posible determinar cuáles son los extremos temporales de la presunta relación.

Si bien tampoco fue clara la situación frente a la litisconsorte, es preciso indicar que a la señora CARMELINA TORRES CUERO, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES, sin que sea procedente en esta instancia revocar el acto administrativo emitido por la entidad.

En virtud de lo expuesto, toda vez que no existe prueba sobre la convivencia efectiva entre la demandante y el causante, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En cuanto al menor MICHAEL JAIR MOSQUERA, a folio 12 reposa registro civil de nacimiento, de donde se desprende que es hijo de SABINO MOSQUERA CAICEDO, razón por la cual es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje correspondiente al 50% del monto de la pensión, causada a partir de la fecha de fallecimiento del causante, 21 de octubre de 2011, tal como se manifestó en primera instancia, hasta que cumpla la mayoría de edad el 12 de octubre de 2021 o hasta que cumpla los 25 años de edad, si demuestra encontrarse cursando estudios.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia por el 50% de las mesadas causadas entre el 21 de octubre de 2011 y el 31 de agosto de 2014, encontró la Sala el mismo valor. No obstante, a folio 53 vto del cuaderno de segunda instancia, manifiesta COLPENSIONES que la pensión registra novedad de retiro por el fallecimiento de la pensionada CARMELINA TORRES CUERO, a quien ya se le había reconocido la pensión de sobrevivientes; por tanto para actualizar la condena al 31 de octubre de 2020, se calculará sobre el 50% de la mesada hasta el 30 de diciembre de 2014, fecha del fallecimiento de CARMELINA TORRES CUERO (registro civil de defunción - f. 83 C. tribunal) y a partir del 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2020 se liquidará con el 100% de la prestación.

En virtud de lo anterior, se modificará la condena, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$74.494.433)**, de los cuales **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$13.285.747)**, corresponden al periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 y el 30 de diciembre de 2014 con el 50% de la mesada, y **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$61.208.686)**, al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2014 y el 31 de octubre de 2020. A partir del 1 de noviembre de 2020, se deberá continuar pagando la totalidad de la mesada correspondiente al salario mínimo.

Se autorizará a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	50% MESADA	TOTAL
21/10/2011	31/12/2011	3,33	\$ 535.600	\$ 267.800	\$ 892.667
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700	\$ 283.350	\$ 3.966.900
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 4.126.500
1/01/2014	30/12/2014	13,96	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 4.299.680
<b>SUB TOTAL</b>					<b>\$ 13.285.747</b>
31/01/2014	31/01/2014	0,03	\$ 616.000	<b>N/A</b>	\$ 20.533
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	<b>N/A</b>	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	<b>N/A</b>	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	<b>N/A</b>	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	<b>N/A</b>	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	<b>N/A</b>	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/10/2020	11,00	\$ 877.803	<b>N/A</b>	\$ 9.655.833
<b>SUB TOTAL</b>					<b>\$ 61.208.686</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 74.494.433</b>

Respecto a la condena en intereses moratorios, la Sala considera que procede su reconocimiento, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. En este caso al surtirse la reclamación de la prestación el 17 de mayo de 2012 (f.17), el periodo de gracia terminaría el 17 de julio de 2012, causándose los intereses desde el 18 de julio de 2012 y no el 17 de julio de 2012, sobre las mesadas causadas desde el 21 de octubre de 2011, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, como se estableció en primera instancia. Al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente modificar la sentencia en beneficio de la demandada.

Conforme a lo anterior se modificará la sentencia de primera instancia. Sin que se causen costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 194 del 9 de septiembre de 2014 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del menor **MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAN** representado legalmente por la señora **SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ**, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$74.494.433)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 y el 31 de octubre de 2020. A partir del 1 de noviembre de 2020, se deberá continuar pagando la totalidad de la mesada correspondiente al salario mínimo.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 194 del 9 de septiembre de 2014 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del menor **MICHAEL JAIR MOSQUERA CHAN** representado legalmente por la señora **SANDRA JANETH CHAN BERMÚDEZ**, intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 21 de octubre de 2011, liquidados a partir del 18 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago.

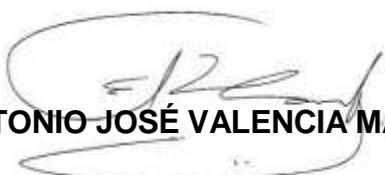
**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e43bf65d171d46637e97d9e9ed648b457ab1cb80ccab95d9e082e6fe9036f5**

Documento generado en 28/01/2021 02:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**